



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la
Justicia 50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

SISTEMA PROVINCIAL DE ALERTA Y BÚSQUEDA INMEDIATA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Artículo 1º: La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Provincial de Alerta y Búsqueda Inmediata de Niñas, Niños y Adolescentes, establecer un protocolo unificado de respuesta inmediata ante toda denuncia de desaparición de niñas, niños y adolescentes en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, y garantizar la difusión multicanal obligatoria de la información necesaria para su localización, sin sujeción a plazos de espera ni a criterios restrictivos que dilaten la activación de las medidas de búsqueda.

Artículo 2º: La presente ley se rige por los siguientes principios:

- a) **Interés superior del niño, niña y adolescente:** toda decisión adoptada en el marco de la presente ley debe priorizar la protección de la vida, la integridad física y el desarrollo integral del niño, niña o adolescente, conforme los artículos 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, 3º de la Ley Nacional N° 26.061 y 4º de la Ley Provincial N° 13.298;
- b) **Urgencia y respuesta inmediata:** la desaparición de un niño, niña o adolescente es una situación de emergencia desde el momento de la denuncia, sin que pueda exigirse la espera de ningún plazo para el inicio de las acciones de búsqueda y difusión;
- c) **Universalidad:** el sistema se activa ante toda denuncia de desaparición de un niño, niña o adolescente, sin distinción de las circunstancias que motivaron su ausencia, la condición socioeconómica de la familia o la zona geográfica del territorio provincial;
- d) **Interinstitucionalidad:** la búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos es una responsabilidad compartida e indelegable de todos los organismos del Estado provincial, que deben actuar de manera coordinada y simultánea;
- e) **No revictimización:** en todas las actuaciones del sistema se garantizará el respeto por la dignidad del niño, niña o adolescente y su familia, evitando toda acción que genere estigmatización, exposición innecesaria o daño adicional;


VIVIANA ROMANO
Diputada
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


FABIAN LUAYZA
Diputado
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la
Justicia 50 Años - Nunca Más

f) **Perspectiva de géneros:** las acciones del sistema deberán incorporar la perspectiva de géneros, reconociendo que las niñas y adolescentes mujeres son el grupo mayoritariamente afectado por desapariciones vinculadas a violencia, trata y explotación;

g) **Corresponsabilidad social:** el sistema promueve la participación activa y responsable de la comunidad como aliada en la búsqueda, garantizando canales accesibles y seguros de comunicación de información;

h) **Accesibilidad:** toda comunicación, alerta y procedimiento del sistema deberá garantizar accesibilidad cognitiva, comunicacional y digital, alcanzando a personas con discapacidad sensorial, intelectual o comunicacional.

Artículo 3°: A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) **"Niño, niña o adolescente"** (NNyA): toda persona menor de dieciocho (18) años de edad, conforme el artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño;

b) **"Denuncia de desaparición"**: toda comunicación efectuada ante autoridad policial, judicial, administrativa o cualquier organismo del Estado provincial, por la cual se informa que un niño, niña o adolescente se encuentra en paradero desconocido, con independencia del tiempo transcurrido desde la última vez que fue visto;

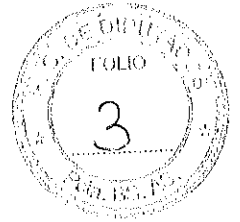
c) **"Alerta provincial"**: la comunicación de emergencia difundida de manera automática e inmediata a través de los canales previstos en el artículo 11 de la presente ley, ante toda denuncia de desaparición de un NNyA en territorio provincial;

d) **"Plataforma digital provincial"**: el sistema informático unificado de acceso en línea, disponible las veinticuatro (24) horas los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, a través del cual los organismos intervinientes cargan, consultan, actualizan y comparten información sobre cada caso en tiempo real;

e) **"Mesa de Coordinación"**: el espacio interinstitucional de articulación inmediata previsto en el artículo 14 de la presente ley, que se activa de manera automática ante cada denuncia de desaparición;

f) **"Hallazgo"**: la localización con vida del niño, niña o adolescente desaparecido, cualquiera sea el lugar y las circunstancias;

g) **"Cierre de caso"**: la actualización en el sistema una vez confirmado el hallazgo, la resolución judicial o la resolución administrativa del caso, con registro de sus causas.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria por la Verdad y la
Justicia 50 Años - Nunca Más

CAPÍTULO II — CREACIÓN DEL SISTEMA Y ACTIVACIÓN

Artículo 4°: Créase el Sistema Provincial de Alerta y Búsqueda Inmediata de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, quien determinará la Autoridad de Aplicación conforme lo establecido en la presente ley.

Artículo 5°: La recepción de una denuncia de desaparición de un niño, niña o adolescente activará de manera automática e inmediata el Sistema Provincial de Alerta y Búsqueda Inmediata de Niñas, Niños y Adolescentes, sin que pueda sujetarse a:

- a) El transcurso de plazo alguno desde la desaparición;
- b) La acreditación previa de circunstancias de riesgo calificadas;
- c) La existencia de una investigación penal en curso;
- d) Requisitos distintos a la formulación de la denuncia correspondiente.

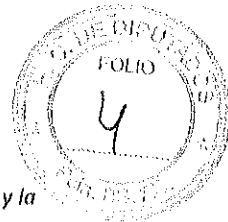
Una vez activado el Sistema, deberán iniciarse de manera inmediata las acciones de búsqueda, coordinación institucional, registro e intercambio de información previstas en la presente ley.

La difusión pública de la alerta provincial se realizará conforme los criterios de riesgo, vulnerabilidad, urgencia y demás parámetros establecidos en el Protocolo Unificado de Actuación, sin que ello implique demorar ni suspender las medidas de búsqueda que correspondan en cada caso.

Artículo 6°: Prohíbese expresamente a todo organismo policial, judicial, administrativo o de cualquier otra naturaleza, perteneciente al Estado provincial o a los municipios de la Provincia de Buenos Aires, exigir a los denunciantes el transcurso de un plazo determinado desde la desaparición como condición para recibir la denuncia, iniciar las tareas de búsqueda o activar el sistema. Toda denuncia de desaparición de un niño, niña o adolescente debe ser recibida de manera inmediata y sin condicionamientos.

Artículo 7°: La denuncia de desaparición de un niño, niña o adolescente podrá ser efectuada por cualquier persona, las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, ante cualquiera de los siguientes organismos receptores:

- a) Dependencias de la Policía de la Provincia de Buenos Aires;
- b) Unidades Funcionales de Instrucción y Juicio del Ministerio Público Fiscal;
- c) Servicios Locales y Zonales de Promoción y Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria por la Verdad y la
Justicia 50 Años - Nunca Más

- d) Línea telefónica gratuita habilitada a tal efecto por la Autoridad de Aplicación;
- e) Plataforma digital provincial prevista en la presente ley.

Todo organismo público provincial o municipal que reciba información vinculada a la desaparición de un niño, niña o adolescente deberá comunicarla de manera inmediata a alguno de los organismos receptores habilitados, a fin de garantizar la activación del Sistema.

La recepción de la denuncia por cualquiera de los canales previstos en el presente artículo dará lugar a la inmediata intervención de los organismos competentes conforme lo establezca la reglamentación y el Protocolo Unificado de Actuación.

CAPÍTULO III — DIFUSIÓN MULTICANAL OBLIGATORIA

Artículo 8°: Activado el protocolo conforme los artículos precedentes, los organismos responsables deberán proceder de manera simultánea e inmediata a la difusión de la alerta provincial a través de todos los canales disponibles.

Artículo 9°: La alerta provincial contendrá, como mínimo:

a) Fotografía reciente del niño, niña o adolescente; b) Nombre y apellido, edad, descripción física y señas particulares; c) Lugar, fecha y hora de la última vez que fue visto; d) Descripción de la vestimenta que llevaba al momento de la desaparición; e) Número de contacto para el aporte de información (línea gratuita provincial); f) Nombre del organismo responsable de recibir la información; g) Indicación expresa de que toda información recibida será tratada con confidencialidad.

Cuando la difusión pública de alguno de los datos mencionados pudiere poner en riesgo la integridad del niño, niña o adolescente o comprometer la investigación, la autoridad interviniente podrá disponer fundadamente su omisión parcial, sin que ello suspenda la activación de los demás mecanismos del sistema.

Artículo 10°: Activado el Sistema, la información correspondiente al caso será difundida a través de los canales previstos en la presente ley, de manera inmediata y conforme los procedimientos, criterios de oportunidad y resguardos establecidos en la reglamentación y en el Protocolo Unificado de Actuación.

La difusión deberá realizarse con la mayor celeridad posible, atendiendo a las características particulares de cada caso y a la necesidad de preservar la integridad, seguridad y privacidad del niño, niña o adolescente involucrado.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria por la Verdad y la
Justicia 50 Años - Nunca Más

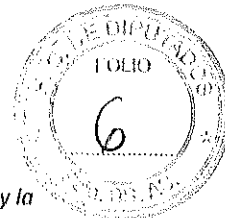
- a) **Cartelería digital pública:** pantallas y dispositivos de señalización digital instalados en dependencias del Estado provincial, municipios adheridos, hospitales públicos y centros de salud;
- b) **Sistemas de información al usuario, cartelería digital y demás dispositivos de comunicación pertenecientes a servicios de transporte que operen en territorio provincial, mediante los mecanismos de coordinación o convenios que resulten aplicables;**
- c) Aplicaciones, plataformas digitales y sistemas informáticos oficiales del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y aquellos pertenecientes a otros niveles de gobierno que adhieran o celebren convenios de cooperación con la Provincia;
- d) **Redes institucionales del Estado:** correo electrónico institucional de todos los organismos del Estado provincial, municipios y sus entes descentralizados;
- e) **Sistema de alertas SMS/push:** mensajes de texto o notificaciones a dispositivos móviles de suscriptores voluntarios al sistema de alertas.
- f) **Medios de comunicación provinciales:** canales de televisión, emisoras de radio y plataformas digitales de noticias con transmisión o alcance en territorio provincial, que suscriban el convenio de difusión previsto en el artículo 17 de la presente ley;
- g) **Redes sociales institucionales:** cuentas oficiales del Estado provincial en todas las plataformas de redes sociales en que tenga presencia;
- h) **Sistema de cartelería vial digital:** paneles de mensajería variable ubicados en rutas y accesos provinciales, coordinados con la Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 11º: ACTUALIZACIÓN Y CIERRE DE ALERTA. Los organismos responsables deberán actualizar la información difundida ante cada novedad relevante del caso y proceder al cierre de la alerta en todos los canales de manera inmediata una vez producido el hallazgo o la resolución del caso, con registro de los datos del cierre en la plataforma digital provincial.

CAPÍTULO IV — COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 12º: Participarán del Sistema Provincial de Alerta y Búsqueda Inmediata de Niñas, Niños y Adolescentes, en el marco de sus respectivas competencias legales y constitucionales, los siguientes organismos:

- a) Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires; b) Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia; c) Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires; d) Ministerio de Desarrollo de la Comunidad; e) Dirección General



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria por la Verdad y la
Justicia 50 Años - Nunca Más

de Cultura y Educación; f) Ministerio de Transporte de la Provincia de Buenos Aires; g) Dirección de Vialidad de la Provincia de Buenos Aires; h) Municipios de la Provincia de Buenos Aires, a través de sus Servicios Locales de Protección de Derechos; i) Servicios Zonales de Promoción y Protección de Derechos de NNyA.

El Ministerio Público Fiscal podrá intervenir y coordinar acciones en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales, sin perjuicio de su autonomía funcional

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar, mediante reglamentación, a otros organismos públicos o entidades de la sociedad civil especializadas en la materia.

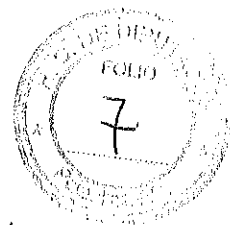
Artículo 13°: El tratamiento, almacenamiento, intercambio, resguardo y difusión de la información vinculada a los casos comprendidos en la presente ley deberá ajustarse a las disposiciones de la Ley Nacional N° 25.326 de Protección de Datos Personales, a la normativa provincial aplicable y al principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

La información difundida deberá limitarse a aquella estrictamente necesaria para favorecer la localización de la persona buscada, garantizando su confidencialidad, proporcionalidad y finalidad específica.

Artículo 14°: Las acciones previstas en la presente ley se desarrollarán en coordinación con el Sistema de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes establecido por la Ley Provincial N° 13.298 y sus modificatorias, respetando las competencias de los organismos que lo integran.

Artículo 15°: Cada organismo participante del Sistema deberá:

- a) Designar un referente institucional titular y un suplente, comunicando sus datos de contacto a la Autoridad de Aplicación;
- b) Adoptar o adecuar los procedimientos internos necesarios para garantizar su intervención oportuna ante la activación del Sistema;
- c) Garantizar mecanismos de contacto y respuesta institucional permanente para la recepción y tratamiento de las comunicaciones vinculadas a las alertas activadas;
- d) Incorporar a la Plataforma Digital Provincial la información pertinente de la que disponga en el marco de sus competencias;
- e) Actualizar dicha información ante toda novedad relevante;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria por la Verdad y la
Justicia 50 Años - Nunca Más

f) Participar de las instancias de coordinación previstas por la presente ley;

g) Promover la capacitación de su personal en los protocolos y procedimientos establecidos para el funcionamiento del Sistema.

Artículo 16°: Ante la activación del Sistema se constituirá una Mesa de Coordinación Interinstitucional, coordinada por la Autoridad de Aplicación e integrada por los organismos que resulten competentes o pertinentes según las características del caso.

La Mesa de Coordinación tendrá las siguientes funciones:

a) Coordinar las acciones de búsqueda y localización;

b) Favorecer el intercambio de información entre los organismos intervinientes;

c) Elaborar y actualizar las estrategias de intervención conforme la evolución del caso;

d) Analizar los aportes de información recibidos a través de los distintos canales habilitados;

e) Promover la articulación con organismos provinciales, municipales y nacionales competentes;

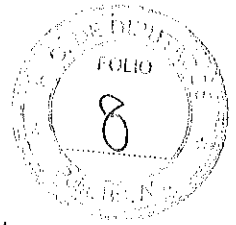
f) Registrar las actuaciones relevantes en la Plataforma Digital Provincial.

g) Promover la articulación con organismos públicos, organizaciones especializadas y sistemas de búsqueda de otras jurisdicciones cuando las circunstancias del caso así lo requieran.

h) Cuando las circunstancias del caso indiquen la posible existencia de delitos conexos, trata de personas, explotación sexual, captación mediante entornos digitales, violencia de género, traslado interjurisdiccional o cualquier otro supuesto de especial complejidad, la Autoridad de Aplicación podrá convocar equipos interdisciplinarios especializados para colaborar en las acciones de búsqueda y articulación institucional.

i) Promover el intercambio de información y la articulación con organizaciones de la sociedad civil, entidades especializadas y organismos públicos que desarrollen acciones vinculadas a la búsqueda de personas desaparecidas, en el marco de la normativa vigente y resguardando la confidencialidad de la información.

Artículo 17°: La Autoridad de Aplicación deberá notificar de manera inmediata al Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas (RNIPME), al Sistema Federal de Búsqueda de Personas Desaparecidas y



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la
Justicia 50 Años - Nunca Más

Extraviadas (SIFEBU) y al Programa Alerta Sofía del Ministerio de Seguridad de la Nación, para su registro y eventual articulación, sin que dicha notificación sea condición de la activación del Sistema de Alerta y Búsqueda inmediata de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 18°: La Autoridad de Aplicación podrá implementar una Plataforma Digital del Sistema de Alerta y Búsqueda inmediata de NNyA, de acceso permanente y disponible las veinticuatro (24) horas del día durante todo el año, destinada a facilitar la coordinación, gestión y seguimiento de los casos comprendidos en la presente ley.

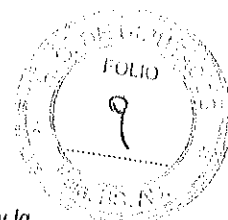
La Plataforma podrá contar, entre otras, con las siguientes funcionalidades:

- a) Recepción de comunicaciones y denuncias vinculadas a desapariciones de niñas, niños y adolescentes;
- b) Espacios de acceso restringido para la consulta, carga y actualización de información por parte de los organismos intervinientes;
- c) Publicación de alertas activas y demás información autorizada para difusión pública;
- d) Canales para la recepción de aportes de información por parte de la ciudadanía;
- e) Generación de estadísticas e indicadores para el monitoreo y evaluación del Sistema.

Las denuncias recibidas por medios digitales deberán ser verificadas conforme los procedimientos establecidos en la reglamentación, sin que ello implique demorar la adopción de medidas urgentes de búsqueda.

Artículo 19°: Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el Registro Provincial de Desapariciones de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires, en el que se asentarán:

- a) Todas las denuncias de desaparición de NNyA radicadas en territorio provincial;
- b) Las acciones de búsqueda realizadas por cada organismo;
- c) Los aportes de información recibidos;
- d) Los hallazgos producidos, con sus circunstancias;
- e) Los casos no resueltos, con seguimiento periódico;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la
Justicia 50 Años - Nunca Más

f) Los datos estadísticos agregados y desagregados por edad, género, municipio, circunstancias de la desaparición y tiempo de resolución.

g) Los informes, estudios y análisis estadísticos elaborados a partir de la información registrada.

El Registro Provincial estará interconectado con el RNIPME nacional y deberá remitir información actualizada de manera periódica.

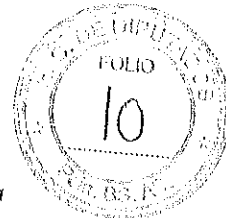
CAPÍTULO VI — MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SECTOR PRIVADO

Artículo 20°: CONVENIOS DE DIFUSIÓN. La Autoridad de Aplicación podrá celebrar convenios de cooperación y colaboración con organismos públicos, medios de comunicación, empresas prestadoras de servicios, entidades privadas, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de fortalecer los mecanismos de difusión, búsqueda, localización y prevención previstos en la presente ley.

Los convenios podrán contemplar acciones de difusión de alertas, intercambio de información, asistencia tecnológica, capacitación, sensibilización comunitaria, desarrollo de investigaciones, producción de estadísticas y toda otra medida compatible con los objetivos del Sistema.

Artículo 21°: La Autoridad de Aplicación elaborará, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, el Protocolo Unificado de Actuación del Sistema de Alerta y Búsqueda inmediata de niños, niñas y adolescentes, que establecerá:

- a) El flujo de comunicación entre todos los organismos integrantes del sistema desde el momento de la denuncia;
- b) Los tiempos máximos de respuesta de cada organismo en cada etapa;
- c) Los criterios y la metodología de búsqueda territorial coordinada;
- d) El modelo de alerta estandarizado para cada canal de difusión;
- e) El procedimiento de actualización y cierre de la alerta;
- f) Las pautas de comunicación periódica con la familia o referentes afectivos durante todo el proceso de búsqueda, garantizando información clara, orientación sobre los recursos disponibles y acompañamiento institucional adecuado a la situación;
- g) El procedimiento de derivación a los sistemas nacionales;



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria por la Verdad y la
Justicia 50 Años - Nunca Más

h) El protocolo de atención post-hallazgo para el niño, niña o adolescente y su familia.

Artículo 22°: El personal de todos los organismos integrantes del Sistema de Alerta y Búsqueda inmediata de niños, niñas y adolescentes, deberá recibir capacitación obligatoria en:

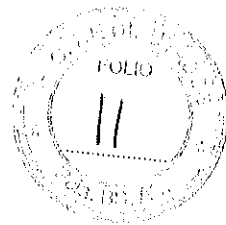
- a) Protocolos del Sistema de Alerta y Búsqueda inmediata de niños, niñas y adolescentes y manejo de la plataforma digital;
- b) Derechos de los niños, niñas y adolescentes y principios del Sistema de Protección Integral;
- c) Atención a familias en situación de crisis;
- d) Perspectiva de géneros aplicada a desapariciones de NNyA;
- e) Conexiones entre desaparición de NNyA y trata de personas.
- f) Procedimientos de búsqueda de personas desaparecidas, preservación de información y coordinación interinstitucional.
- g) Uso de herramientas tecnológicas, sistemas de alerta y buenas prácticas en materia de búsqueda de personas.

La capacitación será diseñada e implementada por la Autoridad de Aplicación en coordinación con el Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia, con periodicidad mínima anual.

Artículo 23°: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley en articulación permanente con el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, Organismo Provincial de Niñez y Adolescencia, el Ministerio Público Fiscal y los demás organismos previstos en el artículo 12°. La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo:

- a) La coordinación general del Sistema de alerta y búsqueda inmediata de niños, niñas y adolescentes; b) La elaboración y actualización del Protocolo Unificado de Actuación; c) La administración de la Plataforma Digital y el Registro Provincial; d) La suscripción de los convenios de difusión con el sector privado; e) La implementación y supervisión del programa de capacitación; f) La elaboración del informe anual previsto en el artículo 22°.

Artículo 24°: La Autoridad de Aplicación elaborará y publicará anualmente un informe de gestión del Sistema que contendrá, como mínimo, estadísticas de denuncias recibidas, alertas activadas, tiempos de respuesta, resultados de búsqueda, distribución territorial de los casos, acciones de capacitación



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria por la Verdad y la
Justicia 50 Años - Nunca Más

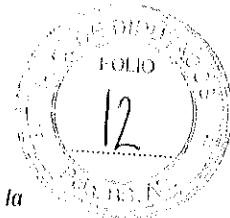
realizadas y recomendaciones para el fortalecimiento de las políticas públicas en la materia.

Artículo 25°: Los municipios de la Provincia de Buenos Aires participarán del Sistema a través de los organismos y aéreas competentes en materia de niñez, adolescencia, seguridad, salud o aquellas que determinen sus respectivas autoridades, conforme las competencias que les asigna la normativa vigente y los mecanismos de coordinación previstos en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 26°: Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán atendidos con las partidas presupuestarias que determine el Poder Ejecutivo, pudiendo reasignar recursos humanos, tecnológicos y financieros existentes, sin perjuicio de las partidas específicas que se incorporen en futuros ejercicios presupuestarios.

Artículo 27°: El Poder Ejecutivo provincial arbitrará los medios necesarios para garantizar la implementación del sistema dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley.

Artículo 28°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la
Justicia 50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

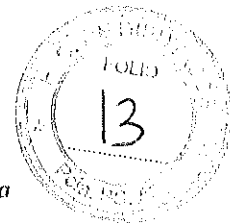
La desaparición de niñas, niños y adolescentes constituye una de las situaciones de mayor gravedad que puede enfrentar una sociedad y representa uno de los desafíos más complejos para los sistemas de protección integral de derechos. Cada denuncia de desaparición activa una situación de extrema vulnerabilidad en la que el tiempo adquiere una relevancia decisiva, ya que las primeras horas resultan determinantes para la localización y resguardo de la integridad física, psíquica y emocional de la persona buscada.

La Provincia de Buenos Aires, por su dimensión territorial, densidad poblacional y complejidad social, concentra una proporción significativa de las denuncias de desaparición de personas registradas en nuestro país. Sin embargo, pese a la magnitud del fenómeno y a la sensibilidad social que genera cada caso, actualmente no cuenta con un sistema provincial integral, permanente y de activación inmediata destinado específicamente a la búsqueda y localización de niñas, niños y adolescentes desaparecidos.

En la actualidad, la principal herramienta existente a nivel nacional es la denominada "Alerta Sofía", implementada por el Ministerio de Seguridad de la Nación. Si bien constituye un avance importante en materia de búsqueda de personas menores de edad, su activación se encuentra sujeta a criterios restrictivos vinculados a la existencia de un riesgo inminente, la intervención judicial específica y otros requisitos que limitan significativamente su utilización. Los datos disponibles evidencian esta situación: mientras se registran miles de denuncias de desaparición de niñas, niños y adolescentes cada año, la Alerta Sofía ha sido activada en un número reducido de oportunidades desde su creación.

Esta realidad genera una brecha entre las necesidades concretas de las familias y las herramientas institucionales disponibles para responder con rapidez y eficacia. En numerosas ocasiones, la ausencia de mecanismos automáticos de difusión y coordinación interinstitucional provoca demoras que pueden resultar determinantes en el resultado de la búsqueda.

La presente iniciativa procura dar respuesta a esta problemática mediante la creación del Sistema de Alerta y Búsqueda Inmediata de Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia de Buenos Aires, concebido como una herramienta de activación temprana, articulación interinstitucional y difusión masiva destinada a fortalecer las capacidades estatales de búsqueda y localización.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la
Justicia 50 Años - Nunca Más

El proyecto encuentra sustento en el bloque de constitucionalidad vigente en nuestro país. La Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada con jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, establece que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes deberá primar el interés superior del niño. Asimismo, impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar su protección, supervivencia, desarrollo e integridad.

En igual sentido, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires reconoce el principio de prioridad absoluta en la protección de los derechos de la infancia, mientras que la Ley Nacional N.º 26.061 y la Ley Provincial N.º 13.298 establecen la responsabilidad indelegable del Estado en la adopción de medidas oportunas y eficaces para garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Los datos estadísticos disponibles revelan la necesidad de fortalecer las respuestas institucionales. Según información del Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas (RNIPME), las denuncias vinculadas a desapariciones de niñas, niños y adolescentes han mostrado un crecimiento significativo en los últimos años. Asimismo, organismos especializados han advertido que las adolescentes mujeres constituyen uno de los grupos más vulnerables, especialmente frente a riesgos asociados a la trata de personas, la explotación sexual y otras formas de violencia.

Por su parte, la Provincia de Buenos Aires registra anualmente miles de denuncias por desaparición de personas, concentrando el mayor volumen absoluto de casos del país. Si bien muchas búsquedas concluyen favorablemente en plazos breves, la experiencia nacional e internacional demuestra que la rapidez de la respuesta institucional constituye uno de los factores más relevantes para aumentar las probabilidades de localización segura.

Diversos modelos comparados han demostrado resultados altamente positivos cuando la activación de los mecanismos de búsqueda se produce de manera inmediata y coordinada. En nuestro país, la experiencia del programa "San Juan Te Busca" constituye un antecedente especialmente valioso, evidenciando que la articulación entre organismos públicos, fuerzas de seguridad, medios de comunicación y comunidad puede incrementar significativamente la eficacia de las búsquedas.

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026

Año de la Memoria por la Verdad y la
Justicia 50 Años - Nunca Más



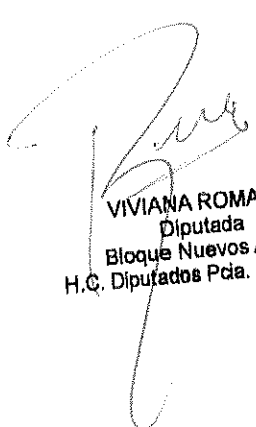
La creación del Sistema de Alerta y búsqueda Inmediata permitirá establecer procedimientos claros, uniformes y coordinados para todo el territorio provincial, garantizando una respuesta rápida desde el primer momento de la denuncia. Asimismo, favorecerá la articulación entre los distintos organismos competentes, la utilización de herramientas tecnológicas de difusión masiva y la generación de información estadística sistematizada que permita diseñar políticas públicas basadas en evidencia.

La iniciativa resulta jurídicamente viable por tratarse de una materia comprendida dentro de las competencias provinciales y compatibles con el sistema federal argentino. Asimismo, no implica superposición con los mecanismos nacionales existentes, sino que los complementa y fortalece, ampliando los niveles de protección de derechos que la Provincia puede garantizar a sus habitantes.

Del mismo modo, su implementación se apoya principalmente en estructuras institucionales ya existentes, optimizando recursos humanos y tecnológicos disponibles, lo que favorece su factibilidad administrativa y presupuestaria.

En definitiva, este proyecto procura consolidar una política pública permanente destinada a garantizar una respuesta inmediata, coordinada y eficaz ante la desaparición de niñas, niños y adolescentes, fortaleciendo el deber estatal de protección integral y reafirmando el compromiso de la Provincia de Buenos Aires con la defensa de los derechos de la infancia.

Por los fundamentos expuestos, solicito a las señoras diputadas y a los señores diputados que acompañen con su voto afirmativo la presente iniciativa.


VIVIANA ROMANO
Diputada
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


FABIAN LUAYZA
Diputado
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.